

VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA REFORMA PENSIONAL DE LA LEY 797 Y 860 DE 2003 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

JESUCITA SÁNCHEZ PALACIOS

Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado
jesucitasanchez1@hotmail.com

Resumen: Los numerosos tránsitos legislativos a los que ha estado sometido el Sistema General de Pensiones en Colombia en los últimos años, en especial las modificaciones introducidas en materia de edad, monto y semanas de cotización como requisitos indispensables para acceder a una pensión de vejez, observados desde la óptica de los principios y garantías relacionadas con el derecho a la igualdad, estipulados en nuestro ordenamiento jurídico, han hecho que surja la pregunta acerca de la aplicación o no de dichos cambios para quienes al momento de la entrada en vigencia de las reformas pensionales, se encontraban cobijados por el régimen solidario de pensiones que permitía la aplicación de leyes anteriores, por lo general, más favorables.

Palabras claves: *Régimen subsidiado de pensiones, derecho a la igualdad, ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, Consorcio Prosperar Hoy, régimen pensional, normas protectoras de las pensiones, principio de equidad, protección integral, participación social, naturaleza social del Estado.*

Abstract: The numerous legislative changes to those the General System of Pensions in Colombia has been subjected in the last years, especially the modifications introduced as such regards age, mount and weeks of rate indispensable requirements to consent to a pension of age, observed from the optics of the principles and guarantees related with the right to equality, specified in our juridical classification, have made that the question arises about the application or not of these changes for whom at the moment of the entrance in validity of the reformatons pension, were covered by the régime of solidary of pensions which allowed the application of previous laws, in general, more favorable.

Key words: *Subsidized régime of pensions, right to the equality, law 100 of 1993, law 797 of 2003, Consortium Prosperar Hoy, pensional protective rules of the pensions, principle of equality, integral protection, social participation, social nature of the State.*

1. INTRODUCCIÓN

Los numerosos tránsitos legislativos a los que ha estado sometido el Sistema General de Pensiones en Colombia en los últimos años, en especial las modificaciones introducidas en materia de edad, monto y semanas de cotización como requisitos indispensables para acceder a una pensión de vejez, observados desde la óptica de los principios y garantías relacionadas con el derecho a la igualdad, estipulados en nuestro ordenamiento jurídico, han hecho que surja la pregunta acerca de la aplicación o no de dichos cambios para quienes al momento de la entrada

en vigencia de las reformas pensionales, se encontraban cobijados por el régimen solidario de pensiones que permitía la aplicación de leyes anteriores, por lo general, más favorables.

Si bien el legislador se percata de las implicaciones de la sostenibilidad pensional y el gasto social que el régimen solidario implica para las finanzas de la nación a largo plazo, lo cierto es que con la modificación de este régimen a través de la Ley 797 de 2003, los únicos afectados son precisamente las personas más pobres del país; personas que si bien han trabajado a lo largo de toda su vida para poder subsistir y ofrecerse a sí mismas unas

condiciones mínimas de vida digna, han quedado en una posición desigual, pues se les trata de equiparar cual si fueran individuos que a lo largo de toda su vida han contado con un contrato de trabajo debidamente remunerado, situación ésta, por demás, injusta por el hecho de que ya es imposible acceder a una pensión por parte de una persona pobre.

2. SECCIONES DEL ARTÍCULO

2.1. Antecedentes del sistema pensional colombiano

Específicamente en materia de pensiones, la legislación colombiana desde sus inicios se ha identificado por involucrar una diversidad de regímenes que han sido acogidos por las diferentes empresas privadas y entidades públicas para el servicio de sus respectivos trabajadores. De estos regímenes se puede destacar que unos han sido más generales que los otros, y que han estado dirigidos a unos destinatarios muy específicos; dentro de los primeros, es decir los generales, están el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el I.S.S., para los trabajadores privados; y la Caja Nacional de Previsión, para los servidores del Estado que laboren en entidades del orden nacional; el resto de regímenes especiales, adoptados en algunas empresas en virtud de convenciones o pactos colectivos de trabajo; y los oficiales administrados por las cajas seccionales de previsión o fondos asignados a funcionarios públicos de ciertas entidades del Estado.

En Colombia se comenzó a legislar en materia de seguridad social sólo a principios de este siglo, la primera Ley sobre este tema se expidió en 1905, la Ley 29 que estableció una pensión vitalicia para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mayores de sesenta años; y a partir de ella, se ha visto sin cesar, una vasta legislación en ese sentido.

Durante toda esta trayectoria legislativa se han destacado sobre todo, la Ley 6 de 1945 que estableció dos sistemas pensionales diferentes,

uno para trabajadores privados y otro para servidores estatales, y dispuso la creación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones del sector oficial; un año más tarde surge la Ley 90 de 1946 mediante la cual se crea el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), fijándosele la gran responsabilidad de asumir buena parte de las obligaciones de la seguridad social del sector privado (seguros de enfermedad general y maternidad EGM, seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional ATEP, y seguros de invalidez, vejez y muerte IVM); posteriormente en 1950, se expide el Decreto Legislativo 2663 conocido como el Código Sustantivo del Trabajo, cuyos artículos 259 al 276 reglamentan la pensión de jubilación como derecho general de los trabajadores con cargo a los patronos, para las empresas que tuvieran un capital igual o superior a los ochocientos mil pesos (\$800.000); según el artículo 259 de este código, las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo, dejarían de estar a cargo del patrono cuando el riesgo correspondiente lo asumiera el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo a sus propios estatutos.

Por mandato del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 de 1966, el I.S.S. asumió su obligación bajo la designación de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), pero fue posteriormente que mediante el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, se instituyó el Reglamento del Seguro Social Obligatorio, IVM, es decir el Régimen de Pensiones que cubría los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional; vigente hoy con toda su esencia en el sector privado para quienes se benefician del Régimen de Transición.

Para entonces, el Instituto de Seguros Sociales había desarrollado sus propios criterios de protección, se había convertido en un monopolio de afiliación del sector privado y había tomado paulatinamente a su cargo, las pensiones de jubilación que pagaban los

patronos, a fin de sustituir sus precarias condiciones económicas.

Mientras el I.S.S. se distinguía por ser una caja de previsión para el sector privado, para el sector público la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, cubría únicamente una parte del sector central del gobierno, y el resto de entidades públicas procuraban organizar su propio sistema de previsión de manera independiente y autónoma; así, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Congreso de la República, el Magisterio, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, el Sector de Telecomunicaciones, algunas Universidades Públicas, entre muchas otras, constituyeron sus propias cajas de previsión.

Tanto fue así que para los empleados oficiales de los departamentos, municipios, intendencias, comisarías e institutos descentralizados se crearon diversas cajas de previsión de diferente orden; lo que dio lugar a una proliferación de estas instituciones. Todo esto llevó a que desde un principio la legislación pensional colombiana estuviera orientada por regímenes aplicables particularmente a cada uno de los dos sectores de trabajadores; lo que hacía que el sistema de seguridad social, fuera disperso y protegiera de manera incompleta los riesgos a los que estaba expuesta la población, su cobertura fuera baja y la protección que ofreciera, adoleciera de desigualdades.

La existencia de tantos regímenes aplicables a uno y otro sector; la necesidad de ampliar la cobertura de la seguridad social en el país; y la progresiva insolvencia y déficit de las cajas de previsión gracias a la reducida cotización por parte de los trabajadores privados y la escasa cotización de aportes por los servidores del sector oficial; fueron razones que condujeron al estudio de la situación general, con el fin de adelantar la efectividad de la seguridad social en cada sector.

Fue así como en materia pensional, con el impulso del gobierno 1990-1994 y su filosofía

de flexibilizar la normatividad laboral colombiana, se influenció el cambio del sistema de reparto simple implementado hasta entonces, a un sistema de capitalización individual, tomando como modelo, la experiencia privatizadora chilena, que buscaba que cada persona financiara individualmente su pensión y dando lugar a la promulgación de la actual legislación sobre seguridad social, especialmente en pensiones.

Toda esta normatividad en materia de pensiones, dejaba ver una división entre sector público y sector privado, lo que conllevaba a normas diferentes para cada uno de ellos e implicaba una desigualdad respecto de los aportes que se hacían y los beneficios que se obtenían, sobre todo en el sector público, entendiéndose que éste se ha dividido en nivel público nacional y nivel público territorial.

2.2. Sistema general de pensiones:

El sistema que protege las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte conocido como Sistema General de Pensiones, se encuentra estipulado por la Ley 100 de 1993[L00 93a] como aquel que tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Es decir, a través del Sistema General de Pensiones sus afiliados o beneficiarios obtienen una pensión o una indemnización bien sea por vejez, por invalidez o por muerte, llamada de sobrevivientes.

Con la precedente ilustración se reconoce que hasta entonces, la cobertura del sistema pensional anterior no era completa y que no toda la población podía aspirar a una pensión. Sin embargo, el nuevo sistema general de pensiones según los artículos 11 y 279 de la Ley 100 de

1993, no sería aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, pues este último consagró unas excepciones en la aplicación del Sistema General de Seguridad Social, referidas a varias categorías de servidores del Estado. Situación que cambió con la Ley 797 de 2003, en la que se estableció una afiliación obligatoria para todas las personas que ingresaran a la fuerza laboral.

Luego de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en las fechas que dispuso ella misma (1 de abril de 1994 en general y 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital) entraron a regir para el personal no excluido del Sistema General de Pensiones, tanto del sector público como del sector privado, dos regímenes para pensiones excluyentes entre sí, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En relación con los servidores públicos a quienes cubría el nuevo Sistema de Seguridad Social Integral y por lo tanto, el Sistema General de Pensiones, esta Ley dio la posibilidad de seleccionar cualquiera de los dos regímenes de pensiones, bien para los que no estuvieran afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social; para los que estuvieran afiliados a alguna de ellas; o bien para los que ingresaran por primera vez a laborar. En todo caso los que escogieran el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, su afiliación sería: o al Instituto de Seguros Sociales -dedicado hasta entonces a atender sólo pensiones para algunos trabajadores del sector privado, pero a quien se le había encargado la administración de dicho régimen, sin perjuicio de las cajas, fondos y entidades de seguridad social existentes-; ó a la caja, fondo o entidad de previsión social del sector público a la que venía afiliado y que se hallara solvente para continuar con el cargo del pasivo pensional de los mismos[L00 93b].

En este sentido - excepto quienes estuvieran protegidos por el régimen de transición - los empleados de los dos sectores público y privado,

dejaron de tener su particular régimen de pensión para quedar adscritos a una regulación nueva y general, en la que no se tiene consideración a la naturaleza jurídica del respectivo trabajador.

2.3. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se le entiende como “aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. Sin embargo, más allá de una simple expresión conceptual sobre el derecho a la igualdad, éste implica un cúmulo de conceptos, propiedades y características en torno a un concepto ampliamente difundido en contextos morales, sociales y jurídicos”[FRR 99].

En nuestro país, la Constitución Nacional de 1991 reconoce en su artículo 13 la igualdad material de derechos, libertades y oportunidades sin distinción alguna y la obligación del Estado por brindar protección especial a los grupos discriminados o marginados por su condición económica, física o mental, y de sancionar los abusos o maltratos que se cometan en su contra. Igualmente, estos derechos han sido reconocidos en otras leyes que buscan la protección e integración de las personas en condiciones desiguales. Entre las más relevantes, se encuentran la Ley 100 de 1993, la Ley 115 de 1994, la Ley 361 de 1997, y la Ley 762 de 2002.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia No. T-612 de 1995, el derecho a la igualdad contiene seis elementos fundamentales:

a) Un principio general, según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;

b) La prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un

beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición económica;

c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas;

d) La posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados;

e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta;

f) La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todos estos elementos se apoyan en diferentes prerrogativas jurisprudenciales, que luego de la promulgación de la Carta Magna de 1991 encontraron en el artículo 13 un piso jurídico de fondo sobre el cual constituir como derecho fundamental.

2.4. El fondo de solidaridad pensional

2.4.1. ¿Qué es el Fondo de Solidaridad Pensional?

Es una entidad que funciona como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Trabajo y sus recursos se administran en fiducia, por sociedades fiduciarias de naturaleza pública preferiblemente del sector solidario. El Fondo estará conformado por un Consejo Asesor integrado por representantes de los gremios de la producción, las centrales obreras y las confederaciones de pensionados y debe ser oído sin carácter vinculante por el Consejo Nacional de Política Social [ULV 97].

2.4.2. Objeto del Fondo de Solidaridad Pensional

Este Fondo tiene por objeto subsidiar a las personas que por sus escasos recursos no pueden efectuar la totalidad de sus aportes señalados, quiere decir que el subsidio es parcial. El subsidiado escoge libremente el régimen pensional al que quiere afiliarse, teniendo en cuenta que si escoge un fondo privado, éste debe ser de economía solidaria y debe pagar parte del aporte que le corresponde.

Es así como no tienen derecho al subsidio: a) Los que puedan pagar el aporte completo y b) Los que tengan cuenta de ahorro pensional voluntaria.

2.4.3. Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional

El Fondo de Solidaridad Pensional se financia:

a) De las cotizaciones del 1% adicional que aportan los trabajadores con más de 4 salarios mínimos.

b) Con los aportes del presupuesto nacional, que no pueden ser inferiores a los recaudados por concepto de cotizaciones del 1% obtenidos anualmente, y el Fondo enviará el reporte de lo recaudado por ese concepto en la vigencia del año inmediatamente anterior y se actualiza con base en el IPC, certificado por el DANE.

c) De los recursos aportados por las entidades territoriales y de las agremiaciones o federaciones para sus afiliados.

d) De las donaciones que reciba y de los rendimientos financieros.

e) De todos los demás recursos que reciba a cualquier título.

f) De las multas impuestas: a) A las entidades administradoras, por la Superintendencia Bancaria y b) A los empleadores, por el Ministerio de Trabajo,

cuando se obliga a los trabajadores a inscribirse en Fondo determinado.

2.4.4. Subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional

El subsidio tiene un carácter parcial y temporal, quiere decir que el Fondo paga una parte del aporte total del afiliado y es por tiempo determinado.

El Fondo puede exigir la devolución de los subsidios, incluidos los rendimientos financieros a las entidades administradoras de pensiones, cuando se hayan pagado subsidios de personas que exceden de 65 años y no lleguen a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Las entidades administradoras de pensiones tienen que llevar obligatoriamente cuentas separadas de los aportes corrientes y de los aportes por solidaridad. El Fondo de Solidaridad recibirá del estado para subsidiar a los trabajadores del servicio doméstico los aportes del presupuesto en cuentas separadas, para ser trasladados a las entidades escogidas por estos trabajadores.

2.5. El consorcio “Prosperar Hoy”

2.5.1. ¿Qué es el Consorcio “Prosperar Hoy”?[PRH 07]

El Consorcio “Prosperar Hoy” es una alianza estratégica entre sociedades fiduciarias del sector público que tienen por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del Contrato de Fiducia Pública No. 107 de 2001 suscrito con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El objeto social del CONSORCIO es la administración de los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL creado mediante el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 como una cuenta especial de la Nación, adscrita al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL hoy MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional están destinados a subsidiar el aporte a pensión de los

trabajadores independientes del sector rural o urbano, madres comunitarias, personas con discapacidad o desempleados que perciban ingresos de hasta un salario mínimo legal vigente y a atender adultos mayores de escasos recursos a través del Programa de Protección Social al Adulto Mayor.

6.5.2. Subsidio de Aporte a Pensión

Tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio.

6.5.3. Programa de Protección Social al Adulto Mayor PPSAM

Es un programa de asistencia destinado a la protección social de las personas adultas mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establecen en la Ley 797 de 2003 y en el Decreto 569 de 2004.

El objeto de este programa es proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social. La ayuda asistencial del PPSAM es un subsidio económico que se entrega en efectivo o en especie para cubrir servicios sociales básicos y complementarios. Este subsidio se otorgará de manera directa o

indirecta, de acuerdo a lo establecido en los proyectos presentados por los entes territoriales y aprobados por el ICBF.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Sistema General de Pensiones colombiano, como bien se puede evidenciar en esta investigación, se ha visto sometido a un gran número de cambios y variables de carácter legal que cada cuerpo legislativo, en los últimos años, ha venido introduciendo, si bien con el fin de reducir el gasto fiscal y preservar, en la medida de lo posible, el patrimonio económico de la nación, ha tenido como consecuencia el detrimento de las pensiones en Colombia.

Dichas modificaciones se han hecho palpables en materia de edad, monto y semanas de cotización como requisitos indispensables para acceder a una pensión de vejez, observados desde la óptica de los principios y garantías relacionadas con el derecho a la igualdad, estipulados en nuestro ordenamiento jurídico, han hecho que surja la pregunta acerca de la aplicación o no de dichos cambios para quienes al momento de la entrada en vigencia de las reformas pensionales, se encontraban cobijados por el régimen de solidario de pensiones que permitía la aplicación de leyes anteriores, por lo general, más favorables.

Lo que denota toda esta situación es una profunda afectación del derecho a la igualdad respecto al régimen solidario de pensiones, que desde la implementación de la Ley 100 de 1993, quienes han estado adscritos al ámbito solidario, han resultado profundamente afectados por una serie de modificaciones que les ha impedido acceder, especialmente a las personas menos favorecidas del país, a una pensión digna o, por lo menos, mínima que dignifique y los ponga en igualdad de condiciones respecto a otros sectores de la población.

Según todo el cuerpo normativo, estudiado y analizado, a un individuo perteneciente a los niveles 1, 2, e inclusive, 3, según la estratificación del sisben, le resulta imposible reunir todos los requisitos y condiciones que por fuerza de ley se exigen para poder aspirar a una pensión de las denominadas de carácter solidario. Es imposible para una persona pobre tener los recursos y herramientas necesarias para demostrar y justificar 650 semanas de trabajo cuando se ha laborado de manera independiente, más aún teniendo en cuenta las condiciones laborales de informalidad que reinan en el país.

Como se decía anteriormente, si bien el legislador se percató de las implicaciones de la sostenibilidad pensional y el gasto social que el régimen solidario implica para las finanzas de la nación a largo plazo, lo cierto es que con la modificación de este régimen a través de la Ley 797 de 2003, los únicos afectados son precisamente las personas más pobres del país; personas que si bien han trabajado a lo largo de toda su vida para poder subsistir y ofrecerse a sí mismas unas condiciones mínimas de vida digna, han quedado en una posición desigual, pues se les trata de equiparar cual si fueran individuos que a lo largo de toda su vida han contado con un contrato de trabajo debidamente remunerado, situación ésta, por demás, injusta por el hecho de que ya es imposible acceder a una pensión por parte de una persona pobre.

Como premisas fundamentales de este estudio, se pueden establecer, por tanto, las siguientes:

§ Las diversas transformaciones al Sistema General de Pensiones en Colombia en los últimos años, en especial, las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, son violatorias del derecho a la igualdad.

§ Si bien, la sostenibilidad pensional implica un gasto fiscal bastante oneroso para nación, los más pobres no deberían ser quienes paguen ese déficit, sino, antes bien, los sectores privados, la banca y las clases opulentas del país.

§ El Fondo de Solidaridad Pensional, si bien tiene por objeto subsidiar a las personas que por sus escasos recursos no pueden efectuar la totalidad de sus aportes señalados, a ciencia cierta no cumple con dicha misión, puesto que dentro de los estratos menos favorecidos, que son mayoría en Colombia, no se dispone de condiciones tales como la de pagar un aporte completo ni mucho menos tener una cuenta de ahorro pensional voluntaria.

§ Gran parte de la población de Colombia vive apenas de lo que pueda producir para el sustento diario, es decir, no cuenta con un salario fijo y periódico; por tanto, no se puede disponer del dinero con el que se cuenta para sobrevivir en un día para ser utilizado como ahorro pensional voluntario.

§ Un factor social que afecta de manera ostensible las posibilidades de acceso al Régimen Solidario de Pensiones radica en el hecho de que entre los niveles 1, 2 y 3 del Sisben no se cuenta con una cultura preventiva, ni mucho menos ahorrativa, bien sea por la falta de condiciones para hacerlo o, simplemente, porque circunstancias culturales y educativas impiden visualizar el aseguramiento de una pensión de vejez.

§ El Consorcio Prosperar Hoy se ha convertido en una simple entidad pública vedada a las personas más pobres a causa de la misma Ley 797 de 2003, así como por la Ley 860 del mismo año. Las modificaciones introducidas por estas nuevas normativas se han encargado de “sepultar” las condiciones de acceso al Régimen

Solidario de Pensiones para las personas menos favorecidas.

§ El nuevo régimen pensional para quienes están adscritos en el ámbito solidario, resulta inalcanzable en materia de requisitos y requerimientos, precisamente para las personas menos favorecidas del país.

REFERENCIAS

[L00 93] LEY 100 DE 1993, Art. 10.

[FRR 99] FERRAJOLI, Luis. Igualdad y diferencia, Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta, 1999.

[PRH 07] PROSPERAR HOY. ¿Quiénes somos? (En Internet) <http://www.prosperarhoy.com/prosperar.htm> (Consulta: 6 de mayo de 2007).

[ULV 97] ULLOA VANEGAS, Hernán. Régimen pensional. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, 1997. p. 35 – 39.

C.V.

Jesucita Sánchez Palacios: nació el 11 de abril de 1974 en Quibdó (Chocó); actualmente es estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado y labora en el Seguro Social, oficina de pensiones (CAP San Antonio, Medellín).